



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "RUBEN MARTINEZ AYALA Y OTROS C/ ARTS, 1, 4, 5, 6, 7, 8 INC. A) B) C) D), 9, 10, 11, 15 IN FINE, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 30, 33, 34, 35, 36, 41, 46, 47, 49 INC. C) D) Y F), 48, 50 IN FINE, 50 INC A), 54, 59, 60 INC. P), 74, 91, 93, 96, 98, 99, 100, 101, 102, 113 INC. F) Y M), 127, 128, 139 DE LA LEY N° 1626/2000" (FUNCIONARIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCION) AÑO: 2006 - N° 1513.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *noveenta y cinco*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a *seis* días del mes de *septiembre* del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "RUBEN MARTINEZ AYALA Y OTROS C/ ARTS, 1, 4, 5, 6, 7, 8 INC. A) B) C) D), 9, 10, 11, 15 IN FINE, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 30, 33, 34, 35, 36, 41, 46, 47, 49 INC. C) D) Y F), 48, 50 IN FINE, 50 INC A), 54, 59, 60 INC. P), 74, 91, 93, 96, 98, 99, 100, 101, 102, 113 INC. F) Y M), 127, 128, 139 DE LA LEY N° 1626/2000"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Señores Rubén Martínez Ayala, Nimia Wilfrida Denis Coronel, Laura María Benítez Martínez, Aldo Gustavo Kuster Guerreros, Alfredo David Fariña Meza, Romina Marín Mosqueira, Edgar Manuel Peralta Boicetta y Paola Yrmina Cateura Rodríguez, funcionarios de la Municipalidad de Asunción, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Los Sres. **RUBEN MARTINEZ AYALA, NIMIA WILFRIDA DENIS CORONEL, LAURA MARIA BENITEZ MARTINEZ, ADOLFO GUSTAVO KUSTER GUERREROS, ALFREDO DAVID FARIÑA MEZA, ROMINA MARIN MOSQUEIRA, EDGAR MANUEL PERALTA BOICETTA y PAOLA YRMINA CATEURA RODRIGUEZ**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado promueven Acción de Inconstitucionalidad contra los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8 Inc. A) B) C) D), 9,10,11,15 in fine, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 30, 33, 34, 35, 36, 41, 46, 47, 49 Inc. C) D) y F), 48, 50 in fine e Inc. A), 54, 59, 60 Inc. P), 74, 91, 93, 96, 98, 99, 100, 101, 102, 113 Inc. F) y M), 127, 128 y 139 de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública", alegando conculcación de disposiciones constitucionales.

Previamente cabe señalar que resulta acertado el parecer del Ministerio Público expresado mediante su dictamen N° 168 de fecha 23 de febrero del 2007 en cuanto a la ausencia de legitimación activa por parte de los demandantes respecto a ciertas disposiciones, así tenemos:

Artículo 1: *"Esta ley tiene por objeto regular la situación jurídica de los funcionarios y de los empleados públicos, el personal de confianza, el contratado y el auxiliar, que presten servicio en la Administración Central, en los entes descentralizados, los gobiernos departamentales y las municipalidades, la Defensoría del Pueblo, la*

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Contraloría General de la República, la banca pública y los demás organismos y entidades del Estado. Las leyes especiales vigentes y las que se dicten para regular las relaciones laborales entre el personal de la administración central con los respectivos organismos y entidades del estado, se ajustarán a las disposiciones de esta ley aunque deban contemplar situaciones especiales. Entiéndase por administración central los organismos que componen el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, sus reparticiones y dependencias".-----

Artículo 4°.- *"Es funcionario público la persona nombrada mediante acto administrativo para ocupar de manera permanente un cargo incluido o previsto en el Presupuesto General de la Nación, donde desarrolle tareas inherentes a la función del organismo o entidad del Estado en el que presta sus servicios. El trabajo del funcionario público es retribuido y se presta en relación de dependencia con el Estado".-----*

Artículo 33°.- *"El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Secretaría de la Función Pública reglamentará por decreto la carrera de la Función Pública, caracterizada como un conjunto orgánico, sistemático de cargos jerarquizados, categorizados, organizados funcionalmente y agrupados en forma homogénea. Los funcionarios públicos que ingresen a la carrera, formarán parte del cuadro permanente de la función pública".-----*

Artículo 139°.- *"Hasta tanto se constituya la Secretaría de la Función Pública, las vacancias que se produzcan serán llenadas mediante el procedimiento establecido en el Artículo 15, que será aplicado por el organismo o entidad en el que se produjese la vacancia y supervisado por la Dirección General del Personal Público".-----*

Los artículos transcritos precedentemente son disposiciones que hacen a la institución misma de la función pública, en caso de conflicto legal, este se suscitara entre la Ley y la institución estatal reglamentada o afectada por aquella. Ante tal escenario, resulta inequívoco que -como lo señala el dictamen- se trataría de una cuestión relativa a las competencias propias de las instituciones públicas y en tal caso deberán ser aquellas quienes deban impugnar las disposiciones que consideren agravantes, no los miembros que las componen. Sobre el punto el procesalista paraguayo Casco Pagano en su libro Derecho Procesal Civil, 2000, Pág. 283 refiere que *la capacidad para ser parte consiste en la aptitud que tiene una persona para ser titular de derechos y deberes procesales. La capacidad para ser parte coincide con la capacidad de derecho*". En el caso particular, los accionantes no detentan ese derecho con relación a los artículos cuya inaplicabilidad pretenden, en atención a ello, no se puede dar cumplimiento a lo prescripto *ab initio* por el artículo 550 del Código de Procedimientos Civiles cuando dice: *"Toda persona lesionada en sus legítimos derechos..."* y ante tal situación los argumentos esgrimidos contra el articulado transcrito deben ser desechados.-----

Con relación a los siguientes artículos que disponen: 5°.- *"Es personal contratado la persona que en virtud de un contrato y por tiempo determinado ejecuta una obra o presta servicio al Estado. Sus relaciones jurídicas se regirán por el Código Civil, el contrato respectivo, y las demás normas que regulen la materia. Las cuestiones litigiosas que se susciten entre las partes serán de competencia del fuero civil".-----*

Artículo 6°.- *"Es personal del servicio auxiliar (choferes, ascensoristas, limpiadores, ordenanzas y otros de naturaleza similar) la persona nombrada para tales funciones por la máxima autoridad del organismo o entidad del Estado en que fuera a prestar sus servicios. El nombramiento se efectuará mediante un procedimiento de selección simplificado que será establecido en el reglamento interno del organismo o entidad respectivo. El personal del servicio auxiliar trabajará en relación de dependencia con el Estado, su trabajo será retribuido y su relación laboral se regirá por el Código del Trabajo".-----*

Artículo 7°.- *"El reglamento interno de selección y admisión del personal del servicio auxiliar y del personal contratado, se aplicará luego que hubiera sido homologado por la Secretaría de la Función Pública".-----*

Artículo 8°.- *"Son cargos de confianza y, sujetos a libre disposición, los ejercidos por las siguientes personas:-----...///...*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "RUBEN MARTINEZ AYALA Y OTROS C/ ARTS. 1, 4, 5, 6, 7, 8 INC. A) B) C) D), 9, 10, 11, 15 IN FINE, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 30, 33, 34, 35, 36, 41, 46, 47, 49 INC. C) D) Y F), 48, 50 IN FINE, 50 INC A), 54, 59, 60 INC. P), 74, 91, 93, 96, 98, 99, 100, 101, 102, 113 INC. F) Y M), 127, 128, 139 DE LA LEY N° 1626/2000" (FUNCIONARIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCION) AÑO: 2006 - N° 1513.



a) los ministros y viceministros del Poder Ejecutivo, los funcionarios designados con rango de ministros, el Procurador General de la República y los funcionarios que detentan la representación del Poder Ejecutivo en las entidades binacionales u órganos administrativos;

b) los secretarios, los directores; los jefes de departamentos, divisiones y secciones, de la Presidencia de la República;

c) el Secretario General, el Secretario Privado, el Director Administrativo y el Director Financiero que prestan servicio en el Gabinete de los ministros del Poder Ejecutivo; los presidentes y los miembros de los consejos o directorios de las entidades descentralizadas;

d) los embajadores, cónsules y representantes nacionales ante organizaciones internacionales o eventos en los que la República participe oficialmente de conformidad con la Ley del Servicio Diplomático y Consular; y,

e) los directores jurídicos, económicos o similares de los organismos o entidades del Estado, con excepción de los que integran la carrera de la función pública. Esta enumeración es taxativa. Quienes ocupen tales cargos podrán ser removidos por disposición de quien esté facultado para el efecto por la ley o, en ausencia de éste, por la máxima autoridad del organismo o entidad respectiva del Estado. La remoción de estos cargos, aún por causas no imputables al funcionario, no conlleva los efectos económicos del despido. Los funcionarios que hayan sido promovidos a ocupar estos cargos conservan los derechos adquiridos con anterioridad al respectivo nombramiento"; vemos que acorde a las constancias arrimadas a autos por los propios accionantes en las que constan los nombramientos en cargos de asistentes, telefonistas, cajero, monitor, supervisor, los mismos no resultan alcanzados por las disposiciones que atacan. Así, no son personales contratados (Art. 5), los procesos previstos no le son aplicables al haber sido ya incorporados permanentemente (arts. 6 y 7) y ninguno de ellos se desempeña en un cargo de confianza (art. 8).

En lo tocante a los artículos 9, 10 y 11 de la Ley, los accionantes no argumentan violación alguna pretendiendo simplemente la extensión de la inaplicabilidad en base a las menciones que hicieran con relación a los artículos 5, 6, 7 y 8. Ante la ausencia de fundamentación en sus pretensiones, las mismas devienen claramente improcedentes.

Vemos en la argumentación de la impugnación del artículo 15 in fine que los accionantes entienden como violentada la autonomía Municipal, nuevamente aquí cabe rechazar tales expresiones ya que en caso de ser cierta la circunstancia mencionada, no detentan representación suficiente para defender a la institución o accionar en su nombre, careciendo nuevamente de legitimación para tal pretensión.

Por otro lado, al impugnar los artículos 18 y 19 vemos que el artículo 18 reza: "El nombramiento de un funcionario tendrá carácter provisorio durante un período de seis meses, considerándose éste como un plazo de prueba. Durante dicho período cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación jurídica sin indemnización ni preaviso alguno" y el Art. 19 "Cumplido el periodo de prueba sin que las partes hayan hecho uso de la facultad establecida en el artículo anterior, el funcionario adquirirá estabilidad provisoria hasta el cumplimiento del plazo previsto en el Capítulo VII de esta ley"; los

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO J. MARTINEZ
Ministro

GLADYS RIVERA DE MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

actores pierden de vista que el plazo máximo que implicaría el "eventual riesgo" de no ser confirmado el nombramiento es de seis meses a partir del nombramiento. De las constancias de autos se desprende que el último nombramiento fue en el año 2006 y no existiendo constancia de que la relación laboral haya sido interrumpida por aplicación de estos artículos, no cabe más que entenderse que la hipótesis prevista en los mismos se ha cumplido, esto es, han transcurrido los seis meses con la consecuente adquisición de estabilidad.-----

En relación a lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 47 que disponen respectivamente: "*La estabilidad definitiva prevista en el Capítulo VII de esta ley, será adquirida por los funcionarios públicos siempre que, dentro del plazo establecido, aprueben las evaluaciones contempladas en el reglamento interno del organismo o la entidad del Estado en que se encuentre prestando servicio*"; "*Los funcionarios públicos que resulten reprobados en dos exámenes consecutivos de evaluación serán desvinculados de la función pública, dentro de un plazo no mayor a treinta días*" y "*Se entenderá por estabilidad el derecho de los funcionarios públicos a conservar el cargo y la jerarquía alcanzados en el respectivo escalafón. La estabilidad se adquirirá a los dos años ininterrumpidos de servicio en la función pública*", exponen que tales vulneran los derechos adquiridos por los funcionarios municipales en base a la Ley N° 200/70. Cabe señalar que en primer término nuevamente no pueden ellos invocar la defensa de intereses de los funcionarios municipales como colectividad careciendo de legitimación para ello; por otro lado, nuevamente en base a las resoluciones de nombramiento de los accionantes se constata que todos ellos han sido incorporados bajo la vigencia de la Ley N° 1626/2000 no pudiendo alegar como derechos adquiridos los regulados por una ley que ya no estaba vigente al momento de su integración a la institución, vale decir, ellos nunca pudieron estar amparados por la Ley N° 200/70 en cuanto a su relación laboral, motivo por el cual tales argumentaciones también carecen de asidero jurídico.-----

Respecto de los artículos 29 y 33 que expresan: "*Para las contrataciones mencionadas en este capítulo deberán estar contempladas las provisiones en el Presupuesto General de la Nación para el período correspondiente*" y "*El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Secretaría de la Función Pública, reglamentará por decreto la carrera de la Función Pública, caracterizada como un conjunto orgánico y sistemático de cargos jerarquizados, categorizados, organizados funcionalmente y agrupados en forma homogénea. Los funcionarios públicos que ingresen a la carrera, formarán parte del cuadro permanente de la función pública*". Se limitan a mencionar la conculcación del artículo 166 de la Constitución además de pretender una centralización orgánica de los municipios. Nuevamente desconocen los accionantes la necesidad de la detentación de representación en lo que hace al artículo 29 y su efecto sobre el municipio, aquí se recuerda a los actores la vigencia de la Ley N° 3966/2010 en cuyo artículo 51.- "*Deberes y Atribuciones del Intendente*" se establece: "*Son atribuciones del Intendente Municipal: a) ejercer la representación legal de la Municipalidad*, representación que pretenden ya reiteradamente ejercer los accionantes de manera equivocada como se señalara con anterioridad. A igual razonamiento se llega luego de la lectura de los artículos 30 (cargo público), 34 (asignación en el Presupuesto General de la Nación), 35 (promoción del funcionario público), 36 (sueldos en el Presupuesto General de la Nación), 46 (indemnizaciones en el Presupuesto General de la Nación), 139 (transición), 140 (reglamentación de la ley) y 142 (sistema de retiro voluntario) también impugnados, con el agravante de que como fundamento denuncian la violación de la autonomía municipal, vale decir, sin expresión -ni mucho demostración- de agravio alguno respecto de los firmantes de la acción.-----

Seguidamente impugnan el artículo 42 de la ley: "*Cuando un funcionario público fuera imputado, de hechos tipificados como punibles será suspendido en el cargo por el tiempo que dure el proceso, hubiese sido absuelto o sobreseído definitivamente en el proceso penal respectivo, el funcionario será repuesto en el cargo que desempeñaba en el tiempo de la suspensión o en otro equivalente*", manifestando que el mismo implica la pérdida de la condición de presunción de inocencia derivando en una suerte de pena...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"RUBEN MARTINEZ AYALA Y OTROS C/ ARTS, 1, 4, 5, 6, 7, 8 INC. A) B) C) D), 9, 10, 11, 15 IN FINE, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 30, 33, 34, 35, 36, 41, 46, 47, 49 INC. C) D) Y F), 48, 50 IN FINE, 50 INC A), 54, 59, 60 INC. P), 74, 91, 93, 96, 98, 99, 100, 101, 102, 113 INC. F) Y M), 127, 128, 139 DE LA LEY N° 1626/2000" (FUNCIONARIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCION) AÑO: 2006 - N° 1513.-----



Revisadas las constancias de autos, no se constata en las documentales firmadas ni en las expresiones de los accionantes mención alguna de un sumario administrativo instruido en su contra por lo que mal pueden los mismos entender que se les ha aplicado el artículo que impugnan. Reiteradamente ha manifestado esta Sala que en estas condiciones no se puede entender que un agravio real, requisito fundamental a los efectos de la viabilidad de una acción como la instaurada debido ello a la grave implicancia que resulta el declarar inaplicable una ley en beneficio de una persona.-----

Los artículos 49 inc. C y 50 inc. A mencionan respectivamente que: "Los funcionarios públicos, tendrán derecho a: c) los permisos reconocidos en esta ley", y "Se regirán por las disposiciones del Código del Trabajo, las cuestiones relativas a: a) las vacaciones". Con relación al 49, inc. C no expresan más que una supuesta contradicción con las disposiciones de la anterior ley del funcionario público al tiempo de mencionar que tal situación viola sus derechos adquiridos. Aquí nuevamente desconocen los actores cuestiones jurídicas básicas ya que no pueden hablar de derechos adquiridos en la Ley N° 200/70 siendo que todos ellos fueron incorporados ya bajo la vigencia de la ley 1626/2000. Igual circunstancia puede observarse en lo que hace a la impugnación del artículo relativo a las vacaciones, la postura de fallos anteriores considera que corresponde hacer lugar a la acción en atención a que usualmente los accionantes fueron nombrados bajo la vigencia de la Ley 200/70. Se expresa en ellos que las vacaciones constituyen uno de los derechos esenciales del trabajo y la eventual modificación de la duración de las mismas, en detrimento del funcionario, constituye una violación de sus derechos adquiridos. Mas en el caso actual, no hay una modificación en el régimen ya que los derechos concedidos por la ley anterior nunca ampararon a los hoy actores entrando ellos ya en plena vigencia de la nueva ley, por ello mal pueden entender que el sistema de vacaciones regente en la ley 200/70 pueda conformar un derecho adquirido para ellos.-----

Por otro lado también atacan el artículo 59 que establece: "La jornada ordinaria de trabajo efectivo, salvo casos especiales previstos en la reglamentación de la presente ley, será de cuarenta horas semanales. Las ampliaciones de la jornada ordinaria de trabajo diario que se hiciesen para extender el descanso semanal no constituirán trabajo extraordinario. El trabajo extraordinario en ningún caso podrá exceder de tres horas diarias u ocho horas semanales y sólo podrá ser autorizado por escrito y en cada caso por el superior jerárquico de la sección, departamento o dirección de la repartición pública en que se necesitase. Se considerarán horas extraordinarias las que se trabajen después de cumplida la jornada de trabajo". En atención a ello considero que se encuentra entre las atribuciones del Estado regular las jornadas laborales en atención a las necesidades del mismo, así, con el devenir del tiempo éstas se van acrecentando debido al desarrollo social, económico o de cualquier otra índole, como cuestiones que hacen al avance de la República en su desarrollo interno. En base a ello, no puede considerarse que por cuestiones particulares se detenga ese avance. El Estado necesita de funcionarios que acompañen su cotidiano y acelerado desenvolvimiento lo que conlleva exigencias cada vez mayores no solo a nivel cualitativo sino también cuantitativo en lo que hace a la jornada laboral y quienes no estén dispuestos a mantenerse a la altura de tales circunstancias tal vez deberán

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS BAREIRO DE MÓNICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

reconsiderar su postura en lo que hace a sus respectivas instituciones. Debe recordarse siempre que si bien la Constitución establece garantías laborales individuales y colectivas, también en su artículo 128 establece como Principio General: "De la primacía del interés general y del deber de colaborar En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general. Todos los habitantes deben colaborar en bien del país, prestando los servicios y desempeñando las funciones definidas como carga pública, que determinen esta Constitución y la ley". Así, las cosas no podemos hablar aquí de una conculcación constitucional sino más bien de una efectivización de sus disposiciones.-----

Al atacar al artículo 60 inc. P) que prohíbe al funcionario aceptar comisiones, empleos o pensiones de otros estados, sin autorización del Poder Ejecutivo; únicamente mencionan que ello implica un intervencionismo, se repite la situación, esto es la ausencia total de fundamentación, en lo que hace a los artículos 74, 91, 93, 96, 99, 100, 101 y 102.---

Con relación al artículo 113 "El estatuto del sindicato expresará" Inc. f): *"la periodicidad de las Asambleas Generales Ordinarias, que no podrá ser inferior a doce meses, y los motivos de las extraordinarias, forma de sus deliberaciones y plazo en el cual deben hacerse las respectivas convocatorias, a solicitud de por lo menos el 15% (quince por ciento) de los asociados que estén al día con su cuota, las que deberán celebrarse dentro de los diez días, contados desde la fecha de la publicación de la convocatoria. La convocación de las asambleas se publicará por tres días en un diario de gran circulación. Si la Comisión Directiva no la convoca, los interesados podrán solicitar que lo haga la autoridad administrativa del trabajo, previa constatación de los hechos",* y m) *"las causas y el procedimiento para la remoción de los miembros directivos. El estatuto dispondrá que toda solicitud dirigida a la Comisión Directiva por la mayoría del 51% (cincuenta y uno por ciento) de afiliados al día, para convocar a asamblea extraordinaria para considerar el pedido de remoción de los miembros directivos, sea presentada a la Comisión Directiva, la que deberá dar curso a esa solicitud en el plazo de diez días, y que, en caso contrario, será convocada por la autoridad administrativa del trabajo"* cabe señalar que nuevamente no tengan representación para defender sus estatutos o reglamentos frente a disposiciones exógenas. En base a ello surge también que no consta en autos exposición alguna de los agravios que deben sufrir quienes intenten una acción como la presente.-----

Finalmente atacan el artículo 127 que reconoce el derecho a huelga a trabajadores organizados en sindicatos, alegan que tal derecho los tienen todos los trabajadores, pretendiendo nuevamente ejercer atribuciones que no tienen en lo que hace a la legitimación para accionar, parecen no entender los accionantes que no pueden ellos representar en una acción intereses pertenecientes a terceras personas o instituciones. Idéntica situación se observa con relación al artículo 128 que establece el mecanismo sindical para la declaración de huelga.-----

Con relación a los artículos 22, 24, 41, 98, 54 y 48 salvo su cita en el acápite inicial de la acción, los mismos ni siquiera han sido mencionados en el desarrollo de la demanda.-----

Concluyendo, la presente demanda contiene numerosas apreciaciones sin fundamento pretendiendo alcanzar la declaración de inaplicabilidad de disposiciones cuya afectación a los firmantes no ha sido probada en ningún caso; seguido ello de interpretaciones erróneas en cuanto a la legitimación para la defensa de derechos que en puridad pertenecen a terceros o a instituciones, quienes no han dotado a los accionantes de poder suficiente para su representación. Errores todos ellos que afectan gravemente a sus pretensiones al punto de tornar totalmente inviable la acción por su mal planteamiento. El desconocimiento casi absoluto de las reglas que rigen a una acción autónoma como la intentada y que se encuentran contenidos en los artículos 550 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles así como la Ley N° 609/05 no puede tener otro resultado que el rechazo de la presente demanda por su notable improcedencia.-

Por los motivos expuestos precedentemente, a las consideraciones legales citadas y concordantes y visto el parecer del Ministerio Público, considero que no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "RUBEN MARTINEZ AYALA Y OTROS C/ ARTS, 1, 4, 5, 6, 7, 8 INC. A) B) C) D), 9, 10, 11, 15 IN FINE, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 30, 33, 34, 35, 36, 41, 46, 47, 49 INC. C) D) Y F), 48, 50 IN FINE, 50 INC A), 54, 59, 60 INC. P), 74, 91, 93, 96, 98, 99, 100, 101, 102, 113 INC. F) Y M), 127, 128, 139 DE LA LEY N° 1626/2000" (FUNCIONARIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCION) AÑO: 2006 - N° 1513.-----



A su turno la Doctora **BAREIRO DE MODICA** dijo: Los recurrentes Sres. Rubén Martínez Ayala, Nimia Wilfrida Denis Coronel, Laura María Benítez Martínez, Adolfo Gustavo Kuster Guerreros, Alfredo David Fariña Meza, Romina Marín Mosqueira, Edgar Manuel Peralta Boicetta, Paola Y. Cateura Rodríguez, bajo patrocinio de Abogado, presenta Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 1,4,5,6,7,8inc. a), b), c), d), 9,10,11,15 in fine, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 30, 33, 34, 35, 36, 41, 46, 47, 49 inc. c), d) y f), 48, 50 in fine, 50 inc. a), 54, 59, 60inc. p), 74, 91, 93, 96, 98, 99, 100, 101, 102, 113inc. f) y m), 127, 128, 139 de la Ley N° 1626/2000.-----

Refieren los accionantes que las normas impugnadas conculcan -entre otras- los Arts. 86, 92, 102, 166 de la Carta Magna.-----

El Representante de la Fiscalía General del Estado, a través del Dictamen N° 168 de fecha 23.02.2007, recomendó hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad planteada, en los términos del mentado dictamen.-----

Que, en primer lugar, debo lamentar el lapso transcurrido desde la promoción de esta acción de inconstitucionalidad más esta Magistratura no puede permitir más demora que la ya generada, debido a que estos autos llegaron a mi gabinete recién en fecha 27 de agosto de 2012.-----

La presente Acción de Inconstitucionalidad, debió declararse inadmisibile, por los fundamentos que sigue:-----

En el estudio de la admisibilidad de la Acción de Inconstitucionalidad, entendida ésta como las condiciones de **derecho**, interés y la calidad que debe justificar la presentación para que una acción prospere, es decir, para que la acción sea admitida en la sentencia definitiva, al final del proceso; deben verificarse -prima facie- si las condiciones de ejercicio de la acción están presentes (la pretensión que se alega en el escrito de demanda y el cumplimiento de los requisitos establecidos para el escrito de demanda).-----

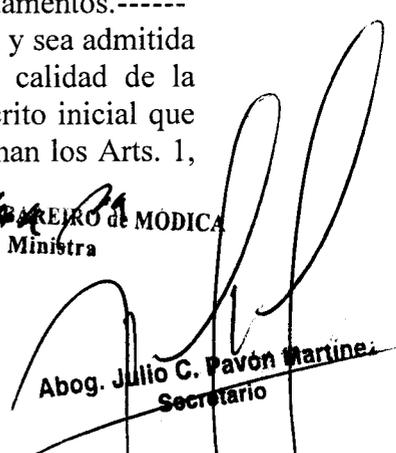
El Código Procesal Civil establece cuáles son las condiciones que debe reunir una demanda en caso de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales, y lo hace en el Art. 552, que dice: *"...Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad impugnado, o, en su caso, la disposición constitucional. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición. En todos los casos la Corte Suprema examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción..."*(sic).-----

Como puede verificarse, los accionantes han dado cumplimiento a los requisitos exigidos como condiciones de ejercicio de la acción, previstos en el Art. 552 del Código Procesal Civil; es decir, se hallan debidamente individualizadas las normas impugnadas, así como las disposiciones constitucionales infringidas, además constan los fundamentos.-----

En cuanto al estudio de la procedencia; para que una acción prospere y sea admitida en la sentencia definitiva, debe justificarse el **derecho**, el **interés** y la calidad de la presentación. En este sentido, los propios accionantes mencionan en su escrito inicial que son funcionarios de la Municipalidad de Asunción y, en tal sentido cuestionan los Arts. 1,


Gladys Bareiro de Modica
Ministra

GLADYS BAREIRO DE MODICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

4, 15, 30, 33, 34, 35 y 36 de la Ley N° 1626/2000, no siendo los titulares de los derechos supuestamente conculcados, razón por la cual no cuentan con la legitimación procesal para su reclamo. En relación a las demás disposiciones normativas cuestionadas, no mediando interés en la declaración por parte de los peticionantes, la Corte debe abstenerse de hacer el pronunciamiento, pues el pronunciamiento tendría carácter puramente abstracto y constituiría un innecesario control sobre el acto de otro poder -desde el momento que no se estaría tutelando ningún derecho concretamente afectado.-----

La necesidad de que haya un caso concreto, en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma, para la admisibilidad de la Acción de Inconstitucionalidad, surge expresamente del artículo 260 de la Constitución, que limita de ese modo la facultad de control de la Corte Suprema de Justicia.-----

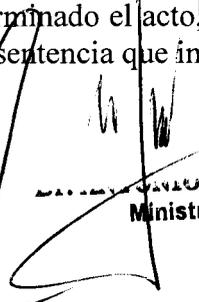
En el caso particular, técnicamente la acción denuncia una supuesta inconstitucionalidad por violación de la materia; ésta se da cuando la ley ataca normas o principios consagrados por la Constitución. En ésta no se justifica la inconstitucionalidad de las disposiciones atacadas. Razón por la cual la acción no puede prosperar, pues la vía de la inconstitucionalidad no está dada en nuestro sistema en interés de la ley.-----

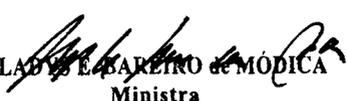
En consecuencia, y por lo expuesto en los párrafos anteriores, opino que corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
Ante mí: Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

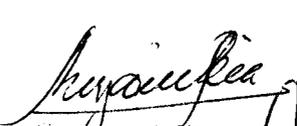
SENTENCIA NUMERO: 932-

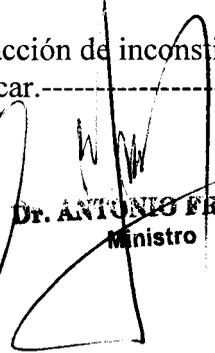
Asunción, 04 de setiembre de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
Ante mí: Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

